SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Digna Bello.
Abogados:	Dra. Belkis Herrera Ventura y Lic. Jhoel Carrasco Medina.
Recurrida:	Luz Divina Monegro de Cruz.
Abogados:	Dres. Ruber M. Santana Pérez, Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Eduardo Abreu Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Bello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032055-1, domiciliada y residente en el sector Los Minas, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 120, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Herrera Ventura, abogada de la parte recurrente, Ana Digna Bello;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado de la parte recurrente, Ana Digna Bello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ruber M. Santana Pérez, Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Eduardo Abreu Martínez, abogados de la parte recurrida, Luz Divina Monegro de Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, contra el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., representada por su directora Administrativa la Licda. Ana Digna Bello, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 601/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Condena al Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos, (RD$500,000.00), a favor de la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el demandante por su incumplimiento contractual; **QUINTO:** Condena al Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruber M. Santana Pérez, Dr. Fabio Rodríguez Sosa y Licdos. Eduardo Abreu Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., representada por la señora Ana Digna Bello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0970/2004, de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, rindió la sentencia civil núm. 120, de fecha 30 de junio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO ORIENTAL DE DIABETES Y ENDOCRINOLOGÍA, S. A., contra la sentencia No. 601/04,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, a favor de la señora LUZ DIVINA MONEGRO DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo de la demanda excluye al CENTRO ORIENTAL DE DIABETES Y ENDOCRINOLOGÍA, S. A., del presente proceso por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** DECLARA el defecto contra la SRA. ANA DIGNA BELLO por no comparecer no obstante citación legal, en consecuencia: A) CONDENA a la SRA. ANA DIGNA BELLO, al pago de uma indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor de la señora LUZ DIVINA MONEGRO DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por

la demándate por su incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a la SRA. ANA DIGNA BELLO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, RUBER M. SANTANA PÉREZ Y FABIO RODRÍGUEZ SOSA, quienes afirman haberlas avanzado em su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente señora Ana Digna Bello, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio alega la recurrente, que a ella nunca le fue notificado el recurso de apelación que se interpuso contra la indicada sentencia de primer grado, que originó la decisión ahora impugnada, lo que se comprueba mediante el acto núm. 0970/2004, del ministerial Arcadio Rodríguez alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, que al no ser emplazada para el referido recurso, la actual recurrente estaba imposibilitada de constituir abogado y defenderse ante la corte a-qua; que a pesar de lo indicado, la corte a-qua, en violación a su derecho de defensa ordenó condenaciones en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A. contra una sentencia dictada en primera instancia, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que había acogido en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luz Divina Monegro de la Cruz contra la señora Ana Digna Bello; que, con motivo del referido recurso de apelación, la corte a-qua, tras haber revocado la sentencia dictada en primer grado, excluyó al Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A.; pronunció el defecto contra la referida señora Ana Digna Bello y modificó la indemnización condenando a dicha señora al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00);

Considerando, que, de los documentos que se describen en la sentencia examinada en casación, se comprueba que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación mediante el acto 0970/2004, de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, por el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., que a tal fin solo fue emplazada la señora Luz Divina Monegro de la Cruz; que no hay constancia en la sentencia impugnada de que la señora Ana Digna Bello, actual recurrente, haya sido emplazada por otro acto; que al pronunciar la corte de la alzada defecto en su contra, por falta de comparecer y ordenar condenaciones en su perjuicio, sin antes haber comprobado si dicha recurrente había sido citada regularmente, vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"; en el mismo sentido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "Nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado";

Considerando, que las citadas normas constitucionales consagran el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual, ante la

incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento;

Considerando, que, en la especie, no obstante la ahora recurrente, no haber sido emplazada a comparecer, la corte a-qua, no sólo pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, sino que además, la condenó al pago de una indemnización a favor de la actual recurrida, sin hacer constar en ninguna parte de la sentencia impugnada las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su emplazamiento, tal como se ha dicho; que en las circunstancias descritas no es posible establecer que el derecho de defensa de la recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 numeral 3 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 120, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do